



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 9867-2006-PA/TC
LIMA
PEDRO RAMÍREZ HUERTA

RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 18 de enero de 2008

La resolución recaída en el Expediente N.º 09867-2006-PA, que declara **FUNDADA** la demanda, es aquella conformada por los votos de los magistrados Mesía Ramírez, Alva Orlandini y Beaumont Callirgos, magistrado que fue llamado para que conozca de la causa debido al cese en funciones del ex magistrado García Toma. El voto del magistrado Alva Orlandini aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con la firma de los demás magistrados, debido al cese en funciones de este magistrado.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de enero de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Alva Orlandini y Beaumont Callirgos, magistrado que fue llamado para que conozca de la causa debido al cese en funciones del ex magistrado García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro Ramírez Huerta contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 97, de fecha 1 de agosto de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 31 de agosto de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se le otorgue pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 19990, teniendo en cuenta el total de sus aportaciones; y que se disponga el pago de devengados, intereses legales y costos procesales.

La emplezada contesta la demanda alegando que el actor solo ha acreditado 8 años y 4 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, ya que existe la imposibilidad de acreditar las aportaciones efectuadas desde setiembre de 1970 hasta julio de 1975, de 1976, de 1978 a 1984, los meses faltantes de 1977 y desde mayo de 1988 hasta diciembre de 1991.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Quincuagésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 20 de octubre de 2005, declara fundada la demanda considerando que la demandada indebidamente ha desconocido las aportaciones realizadas por el demandante aun cuando reconoce el vínculo laboral que las genera, incumpliendo lo dispuesto por el artículo 70 del Decreto Ley N.º 19990.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, estimando que la pretensión del actor requiere de la actuación de medios probatorios, por lo que la vía constitucional no es la idónea ya que carece de estación probatoria.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se le otorgue pensión de jubilación conforme al Decreto Ley N.º 19990, teniendo en cuenta el total de sus aportaciones; en consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual se analizará el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Conforme al artículo 38 del Decreto Ley N.º 19990, modificado por el artículo 9 de la Ley N.º 26504, y al artículo 1 del Decreto Ley N.º 25967, para obtener una pensión de jubilación se requiere tener 65 años de edad y acreditar por lo menos 20 años de aportaciones.
4. Con el Documento Nacional de Identidad del demandante, obrante a fojas 21, se acredita que cumplió con la edad requerida para obtener la pensión solicitada el 12 de octubre de 2000.
5. De la Resolución N.º 348-2005-GO/ONP, corriente a fojas 2, así como del Cuadro Resumen de Aportaciones de fojas 4, se advierte que la ONP le denegó pensión de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jubilación al demandante por considerar que únicamente ha acreditado 8 años y 4 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

6. Al respecto, el inciso d), artículo 7 de la Resolución Suprema N.º 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), dispone que la emplazada debe “Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean *necesarias* para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley”.
7. Asimismo, en cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11 y 70 del Decreto Ley N.º 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)” y “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13, aún cuando el empleador (...) *no* hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13 de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.
8. A efectos de sustentar su pretensión, el demandante ha presentado la siguiente documentación:
 - 8.1. Cartilla de cotizaciones corriente a fojas 5, emitida por la Caja Nacional de Seguro Social, en la que consta que ha efectuado aportaciones durante los meses de enero a diciembre de 1971, acreditando 1 año de aportes.
 - 8.2. Certificado de trabajo expedido por el Instituto Peruano de Seguridad Social, de fojas 6, del que se desprende que el demandante laboró para la empresa Fondo de Bienestar S.A. “FOBISA”, desde el 12 de febrero de 1976 hasta el 30 de marzo de 1988, acumulando 16 años y 1 mes de aportaciones.
 - 8.3. Certificado de trabajo suscrito por Creaciones Vatelsa S.A., corriente a fojas 7, en el que se evidencia que el recurrente laboró para dicha empresa desde el 2 de mayo de 1988 hasta el 30 de diciembre de 1991, acreditando 3 años y 7 meses de aportes.

En ese sentido, el actor acredita 20 años y 8 meses de aportaciones, dentro de los cuales se encuentran comprendidos los 8 años y 4 meses de aportes reconocidos por la demandada; por tanto, supera los 20 años de aportes requeridos por el artículo 1 del Decreto Ley N.º 25967 para acceder a una pensión de jubilación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. En cuanto al pago de intereses, este Colegiado (STC 0065-2002-AA/TC del 17 de octubre de 2002) ha establecido que deben ser pagados de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 1242 y siguientes del Código Civil.
10. Respecto al pago de costos del proceso, conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional, corresponde disponer que la demandada pague dicho concepto.
11. Consecuentemente, acreditándose la vulneración de los derechos invocados, que la demanda debe ser estimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULA** la Resolución 348-2005-GO/ONP.
2. Ordenar a la emplazada que expida resolución otorgando pensión de jubilación al recurrente con arreglo a los Decretos Leyes N.ºs 19990 y 25967, desde el 13 de octubre de 2000, conforme a los fundamentos de la presente; debiéndose pagar las pensiones devengadas con arreglo a la Ley N.º 28798, los intereses legales a que hubiere lugar y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
ALVA ORLANDINI
BEAUMONT CALLIRGOS**

Lo que certifico:

Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (E)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 9867-2006-PA/TC
LIMA
PEDRO RAMÍREZ HUERTA

VOTO DEL MAGISTRADO ALVA ORLANDINI

Visto el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro Ramírez Huerta contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 97, de fecha 1 de agosto de 2006, que declara improcedente la demanda de autos, el magistrado firmante emite el siguiente voto:

ANTECEDENTES

Con fecha 31 de agosto de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se le otorgue pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 19990, teniendo en cuenta el total de sus aportaciones; y que se disponga el pago de devengados, intereses legales y costos procesales.

La emplazada contesta la demanda alegando que el actor solo ha acreditado 8 años y 4 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, ya que existe la imposibilidad de acreditar las aportaciones efectuadas desde setiembre de 1970 hasta julio de 1975, de 1976, de 1978 a 1984, los meses faltantes de 1977 y desde mayo de 1988 hasta diciembre de 1991.

El Quincuagésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 20 de octubre de 2005, declara fundada la demanda considerando que la demandada indebidamente ha desconocido las aportaciones realizadas por el demandante aun cuando reconoce el vínculo laboral que las genera, incumpliendo lo dispuesto por el artículo 70 del Decreto Ley N.º 19990.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, estimando que la pretensión del actor requiere de la actuación de medios probatorios, por lo que la vía constitucional no es la idónea ya que carece de estación probatoria.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. En la STC 1417-2005-PA publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, el Tribunal Constitucional ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se le otorgue pensión de jubilación conforme al Decreto Ley N.º 19990, teniendo en cuenta el total de sus aportaciones; en consecuencia, considero que su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, y que, por ello, debe analizarse el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Conforme al artículo 38 del Decreto Ley N.º 19990, modificado por el artículo 9 de la Ley N.º 26504, y al artículo 1 del Decreto Ley N.º 25967, para obtener una pensión de jubilación se requiere tener 65 años de edad y acreditar por lo menos 20 años de aportaciones.
4. Con el Documento Nacional de Identidad del demandante, obrante a fojas 21, advierto que cumplió con la edad requerida para obtener la pensión solicitada el 12 de octubre de 2000.
5. De la Resolución N.º 348-2005-GO/ONP, corriente a fojas 2, así como del Cuadro Resumen de Aportaciones de fojas 4, advierto también que la ONP le denegó pensión de jubilación al demandante por considerar que únicamente ha acreditado 8 años y 4 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
6. Al respecto, el inciso d), artículo 7 de la Resolución Suprema N.º 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), dispone que la emplazada debe “Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean *necesarias* para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley”.
7. Asimismo, en cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11 y 70 del Decreto Ley N.º 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...)” y “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13, aún cuando el empleador (...) *no* hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13 de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.

8. A efectos de sustentar su pretensión, el demandante ha presentado la siguiente documentación:

8.1. Cartilla de cotizaciones corriente a fojas 5, emitida por la Caja Nacional de Seguro Social, en la que consta que ha efectuado aportaciones durante los meses de enero a diciembre de 1971, acreditando 1 año de aportes.

8.2. Certificado de trabajo expedido por el Instituto Peruano de Seguridad Social, de fojas 6, del que se desprende que laboró para la empresa Fondo de Bienestar S.A. “FOBISA”, desde el 12 de febrero de 1976 hasta el 30 de marzo de 1988, acumulando 16 años y 1 mes de aportaciones.

8.3. Certificado de trabajo suscrito por Creaciones Vatelsa S.A., corriente a fojas 7, en el que se evidencia que laboró para dicha empresa desde el 2 de mayo de 1988 hasta el 30 de diciembre de 1991, acreditando 3 años y 7 meses de aportes.

En ese sentido, advierto que el actor acredita 20 años y 8 meses de aportaciones, dentro de los cuales se encuentran comprendidos los 8 años y 4 meses de aportes reconocidos por la demandada; por tanto, considero que supera los 20 años de aportes requeridos por el artículo 1 del Decreto Ley N.º 25967 para acceder a una pensión de jubilación.

9. En cuanto al pago de intereses, el Tribunal Constitucional (STC 0065-2002-AA/TC del 17 de octubre de 2002) ha establecido que deben ser pagados de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 1242 y siguientes del Código Civil.

10. Respecto al pago de costos del proceso, conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional, debe disponerse que la demandada pague dicho concepto.

11. Consecuentemente, soy de la opinión que la demanda debe ser estimada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 9867-2006-PA/TC
LIMA
PEDRO RAMÍREZ HUERTA

Por estas consideraciones, mi voto es porque se declare **FUNDADA** la demanda, **NULA** la Resolución 348-2005-GO/ONP, y que se ordene a la emplazada que expida resolución otorgando pensión de jubilación al recurrente con arreglo a los Decretos Leyes N.ºs 19990 y 25967, desde el 13 de octubre de 2000, y que pague las pensiones devengadas con arreglo a la Ley N.º 28798, los intereses legales a que hubiere lugar y los costos procesales.

Sr.

ALVA ORLANDINI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (F)